

**CRITERIOS ORIENTADORES
PARA LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LOS MENORES DE
EDAD O PERSONAS MAYORES
EQUIPARADAS EN DERECHO,
VÍCTIMAS DE ABUSOS
SEXUALES PRODUCIDOS EN EL
SENO DE LA IGLESIA CATÓLICA
EN ESPAÑA**

PARTE I

Consideraciones generales

Criterio 1. Objeto y finalidad

1. Los presentes Criterios Orientadores tienen por objeto proponer un sistema de reparación integral a las víctimas de abusos sexuales producidos en el seno de la Iglesia católica en España.

2. Asimismo, es objeto de los presentes Criterios proponer el establecimiento de un mecanismo específico que permita a las instituciones eclesiales procurar, a quienes padecieron abusos sexuales en la Iglesia, el debido reconocimiento de los hechos realmente acontecidos y probados, así como la consiguiente reparación integral cuando no resulte viable la exigencia de responsabilidad en sentido jurídico. Este mecanismo actuará con carácter subsidiario respecto de los cauces legalmente establecidos para la exigencia de responsabilidad.

Criterio 2. Principios generales

1. Estos Criterios Orientadores se fundamentan en los siguientes principios generales informadores:

- a. La búsqueda de la verdad y la realización de la justicia con todas las garantías.
- b. El compromiso de tratamiento, atención y asistencia a quienes afirman haber sido víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia.
- c. La exigencia de responsabilidad personal a los autores o partícipes por otro título responsables de los abusos sexuales y la asunción de la eventual responsabilidad que pudiere corresponder a la Iglesia, a través de sus instituciones específicas.
- d. La reparación integral del daño causado a las víctimas de abusos sexuales en caso de verificarse la verosimilitud de los hechos, incluso en supuestos en los que no cabe exigir responsabilidad en sentido jurídico.

Criterio 3. Reconocimiento de un deber general de tratamiento, atención y asistencia a las víctimas

1. Se reconocen y declaran los derechos a ser recibidos, escuchados y acompañados de quienes afirman haber sido víctimas de abusos sexuales en la Iglesia, así como de sus familiares. Esto al margen de la responsabilidad por hechos delictivos probados que fuere imputable a las personas y/o entidades eclesiales, la cual debe analizarse caso por caso y declararse en virtud de una resolución firme, ya se trate de resolución canónica recaída en un proceso seguido en el seno de la Iglesia, o ya se trate de resolución judicial recaída en un proceso civil o penal seguido ante la jurisdicción del Estado, en ambos casos con todas las garantías jurídicas.

Ello implica, a su vez, una serie de compromisos indeclinables en favor de las personas:

- a. El compromiso de que las víctimas y sus familias sean tratados siempre con dignidad, respeto y consideración.

- b. El compromiso de acogida, escucha y seguimiento, ofreciendo una atención espiritual y pastoral adecuadas, incluso, si es el caso, la asistencia médica, terapéutica y psicológica que resulte conveniente, en los términos que se establezcan en el procedimiento correspondiente.
- c. El compromiso de dar el cauce adecuado a sus informaciones o denuncias, prestándole la orientación y asistencia legal precisa, a fin de que pueda ejercer convenientemente sus derechos, sugiriendo incluso la posibilidad de denuncia y acciones ante las autoridades civiles del Estado.
- d. El compromiso de iniciar y practicar sin dilación cuantas actuaciones fueran necesarias en orden a la averiguación y esclarecimiento de los hechos denunciados o puestos en conocimiento de las autoridades eclesiásticas.

2. En este mismo orden de cosas, también forman parte de los compromisos asumidos por la Iglesia los de proteger la imagen, la privacidad y la confidencialidad de los datos de las personas implicadas.

3. En todo ello, hay una responsabilidad específica de los obispos diocesanos, los superiores mayores y otras autoridades eclesiales con responsabilidades de gobierno de velar por el cumplimiento real y efectivo de estos deberes y compromisos.

Criterio 4. Reconocimiento de un sistema general y preferente de reparación vinculado a la imputación de responsabilidad

Cuestión distinta al cumplimiento de los deberes expresados de escucha y asistencia a las presuntas víctimas de abusos sexuales es la exigencia de responsabilidad en sentido jurídico que pueda tener la Iglesia (entendida como la responsabilidad de las personas y, en su caso, de las entidades eclesiásticas) como consecuencia de hechos constatados y probados de abusos sexuales acontecidos en su propio seno que revistan carácter de delito en el ámbito canónico o estatal.

En tales casos, la prueba del abuso cometido y del consiguiente daño inferido a la persona o personas afectadas en el proceso canónico seguido ante la Iglesia o el proceso penal seguido ante la jurisdicción del Estado hace surgir una responsabilidad penal y, como consecuencia de ello, la eventual responsabilidad civil derivada del delito en forma de indemnización.

Será, pues, la resolución dictada en el proceso canónico o proceso ante la jurisdicción del Estado la que determine o, en su caso, sirva de fundamento para la reparación específica.

Criterio 5. Reconocimiento de un sistema específico y subsidiario de reparación

1. En aquellos casos en que por el transcurso del tiempo desde que acontecieron los hechos no existiese acción conducente a la exigencia de responsabilidad personal o de la entidad de la Iglesia, bien porque el delito hubiere prescrito, bien porque el supuesto victimario hubiere fallecido o haya sido declarado inimputable, los presentes Criterios prevén un procedimiento no judicial. Este procedimiento se realiza en orden al posible reconocimiento en favor de la víctima de una reparación por los daños derivados del

abuso sexual padecido, siempre que, de las actuaciones practicadas, resulte la verosimilitud de los hechos.

2. Mediante este procedimiento no judicial se arbitra un sistema de reparación, concebido con carácter subsidiario, para el caso de que no sea viable la exigencia de responsabilidad y la consiguiente imputación de la misma en términos jurídicos.

La propuesta que se establezca en el informe que apruebe la Comisión Asesora de Reparación Integral y, en su caso, el acuerdo de terminación del procedimiento (cf. Criterio 25 de estos Criterios orientadores) fijará la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el baremo que figura como anexo de los presentes Criterios Orientadores.

La compensación en especie sustituirá a la indemnización procedente cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida y convenga al interés de la víctima, formalizándose, en todo caso, mediante acuerdo entre la entidad de la Iglesia concernida y la víctima.

PARTE II

Ámbito de aplicación

1º Ámbito subjetivo de aplicación

Criterio 6. Regla general

Los presentes Criterios Orientadores se aplican a las instituciones que conforman e integran la Iglesia católica en España, así como a las personas (victimarios y víctimas), que se determinan específicamente en los Criterios siguientes.

Criterio 7. De la Iglesia y sus instituciones

1. A los efectos de los presentes Criterios se considera Iglesia a las siguientes instituciones en particular:

- a. Las diócesis de la Iglesia en España.
- b. Las agrupaciones de Iglesias particulares en forma de provincias eclesiásticas y la Conferencia Episcopal Española.
- c. Los Institutos de Vida Consagrada.
- d. Las Sociedades de Vida Apostólica.
- e. Las Prelaturas Personales.
- f. Las Asociaciones públicas de fieles.
- g. Las Fundaciones autónomas públicas.
- h. Las instituciones citadas en las letras a.-g. del Criterio 7.1., de las que dependen las obras pastorales y apostólicas, aunque revistieran forma

jurídica civil, sean de carácter lucrativo (empresa mercantil) o no lucrativo (fundación o institución no lucrativa).

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de los presentes Criterios las siguientes instituciones:

- a. Las Asociaciones privadas de fieles.
- b. Las Fundaciones autónomas privadas.
- c. Las obras pastorales y apostólicas dependientes orgánicamente de las instituciones anteriormente mencionadas en las letras a. y b. del Criterio 7.2., aunque revistieran forma jurídica civil, sean de carácter lucrativo (empresa mercantil) o no lucrativo (fundación o institución no lucrativa).
- d. Las Fundaciones, Asociaciones y demás entidades de naturaleza y carácter civil pertenecientes o dependientes de otras instituciones de la Iglesia.

Criterio 8. De los victimarios

A los efectos de estos Criterios se considera victimario a toda persona que, de conformidad con las disposiciones y disciplina canónica de la Iglesia, sea sujeto activo de un delito de abuso sexual. En particular, según la Carta Apostólica en forma de Motu proprio del Sumo Pontífice Francisco *Vos estis lux mundi* de 9 de mayo de 2019 (Criterio 1 § 1) y el vigente Código de Derecho Canónico de 1983, tras la reforma del Libro VI aprobada por el Sumo Pontífice Francisco en virtud de la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, de 23 de mayo de 2021 y en vigor desde el 8 de diciembre de 2021 (canon 1398), cabe distinguir las siguientes categorías:

- a. Clérigos.
- b. Miembros de un instituto de vida consagrada.
- c. Miembros de una sociedad de vida apostólica.
- d. Fieles laicos.

A los efectos de una delimitación rigurosa del ámbito subjetivo de los presentes Criterios, se entenderán incluidos únicamente aquellos laicos que reúnan determinadas condiciones específicas por razón del mandato conferido al servicio de la Iglesia en forma de *missio canónica* o de cualquier otro título de naturaleza análoga, lo cual comprende a los fieles laicos comprendidos en algunas de las siguientes situaciones:

- Que estén en posesión de una *missio canónica* que les haya sido conferida por el Obispo diocesano para el desempeño de una misión o actividad al servicio de la Iglesia (arg. ex. canon 804 § 2 CIC).
- Que gocen de una dignidad o ejerciten un oficio o una función encomendada en la Iglesia por la autoridad correspondiente (arg. ex. canon 1398 § 2 CIC).
- Que trabajen mediante una relación de servicios profesionales, cualquiera que sea el carácter o naturaleza jurídica de ésta, al servicio de alguna de las instituciones enunciadas en el Criterio 7.1. o de las obras pastorales y/o apostólicas dependientes orgánicamente de las mismas.

Criterio 9. De las víctimas

1. A los efectos de estos Criterios se considera víctima a toda persona menor de edad o mayor de edad equiparada en derecho, que haya padecido abusos sexuales en el seno

de alguna de las instituciones de la Iglesia a las que se refiere el Criterio 7 y por parte de alguna de las personas enunciadas en el Criterio 8.

2. Se tendrá por menor de edad a toda persona que no haya cumplido con la edad establecida legalmente para alcanzar la mayoría de edad conforme a la legislación civil del Estado.

3. Se tendrá por persona equiparada en derecho a la persona que, siendo mayor de edad, tiene un uso imperfecto de la razón en los términos establecidos en la revisión del Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* – Normas enmendadas del 2010, promulgadas el 21 de mayo de 2010 (Criterio 6 § 1, apartado 1°).

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de los presentes Criterios aquellos supuestos en los que la condición de "vulnerabilidad" deriva, no ya de las condiciones específicas relativas a la capacidad o uso de razón de la víctima, sino de las peculiaridades derivadas de la relación de poder o ascendencia moral o espiritual que pueda ejercerse sobre una determinada persona o personas que, sin llegar a anular su consentimiento, pueda llegar a mediatizarlo o condicionarlo, como pueden ser los casos de abuso de poder o de autoridad.

2º Ámbito objetivo de aplicación

Criterio 10. Regla general

Los presentes Criterios Orientadores se aplican a las conductas o comportamientos de naturaleza sexual, cualquiera que sea su calificación jurídica específica, tipificados como delito canónico o penal, en los siguientes términos:

- a. Desde el punto de vista del Derecho Canónico, serán considerados delito canónico a los efectos que aquí interesan, los señalados en el c. 1395 § 2, de la versión original del CIC de 1983 y en el c. 1398 del CIC tras la reforma del libro VI.
- b. Desde la perspectiva de la legislación civil del Estado, serán los delitos tipificados en el Código Penal o, en su caso, leyes penales complementarias o especiales, como delitos contra la libertad sexual del vigente Código Penal o "delitos contra la honestidad" de Códigos Penales vigentes con anterioridad.

3º Ámbito temporal de aplicación

Criterio 11. Regla general

1. Los presentes Criterios Orientadores se aplican a los supuestos de abuso sexual incluidos en los ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación, cualquiera que sea la fecha en que los hechos determinantes se hubieran producido, sin que resulte de aplicación límite temporal alguno.

2. En el caso de que, por razón del transcurso del tiempo, hubiere prescrito el delito en el ámbito de la jurisdicción canónica o del Estado, o fallecido el supuesto victimario o haya sido declarado inimputable, y no existiere acción para exigir la responsabilidad

penal o civil correspondiente, cabría reconocer en favor de la víctima una reparación mediante el procedimiento establecido en los Criterios 19 a 27 de estos Criterios Orientadores, siempre que concurran los requisitos exigidos.

PARTE III

Órganos competentes

Criterio 12. Órganos competentes

Son órganos competentes a los efectos de los presentes Criterios los siguientes:

- a. El obispo diocesano
- b. El superior mayor
- c. La autoridad eclesiástica con responsabilidad de gobierno, a quien corresponda la competencia originaria para atender las reclamaciones de las víctimas que no pueden acceder a la vía judicial.

La Comisión Asesora de Reparación Integral, constituida en el seno de la Conferencia Episcopal Española (CEE), se configura como órgano consultivo al que pueden acudir los órganos competentes mencionados en el presente Criterio y que vean conveniente solicitar su intervención.

1º Obispo diocesano, superior mayor o autoridad eclesiástica de gobierno

Criterio 13. El obispo diocesano, superior mayor o autoridad eclesiástica de gobierno

El obispo diocesano, el superior mayor o la autoridad eclesiástica de gobierno en sus ámbitos respectivos constituyen los órganos competentes para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento para el reconocimiento de la reparación en los términos que establecen los presentes Criterios. La Comisión Asesora de Reparación Integral creada en el seno de la CEE, intervendrá durante la tramitación del procedimiento a título meramente consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 12.b y en el Criterio 16.b.

2º Comisión Asesora de Reparación Integral

Criterio 14. Naturaleza y carácter

La Comisión Asesora de Reparación Integral es un órgano consultivo constituido por la Asamblea Plenaria de la CEE, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Secretaría General a través del Servicio de Coordinación y Asesoramiento de las oficinas para la protección de menores. Tiene por misión conocer los casos de abusos sexuales comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes Criterios y asesorar sobre la procedencia de la reparación del daño causado a una víctima, así como su debida

evaluación y la posible forma de satisfacción, de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 12.b y en el Criterio 16.b.

Criterio 15. Composición

1. La composición de la Comisión Asesora tiene un carácter multidisciplinar y transversal, y se integra por un equipo de profesionales del derecho, de la medicina psiquiátrica y de la psicología, además de contar con la representación institucional de la Iglesia.

2. La Comisión Asesora se compone de los siguientes miembros:

- a. Un representante de la CEE.
- b. Un representante de la Conferencia Española de Religiosos (CONFER).
- c. Cuatro juristas de reconocido prestigio procedentes de la carrera judicial y/o fiscal, o de los altos cuerpos de juristas al servicio del Estado, o de la universidad. En el caso de los miembros procedentes de la carrera judicial y fiscal no deben encontrarse en servicio activo.
- d. Dos médicos psiquiatras forenses especialistas en la atención, tratamiento y asistencia de víctimas de abusos sexuales.
- e. Dos psicólogos forenses especialistas en la atención, tratamiento y asistencia de víctimas de abusos sexuales.

3. Los miembros de la Comisión Asesora serán nombrados por la Comisión Permanente de la CEE a propuesta del Secretario General, que valorará las propuestas formuladas por el Servicio de Coordinación y Asesoramiento de las Oficinas diocesanas para la protección de menores.

Su nombramiento será por un período de cuatro años pudiendo renovarse por períodos de igual duración.

4. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, que serán designados de entre los representantes de la CEE y de la CONFER, que ejercerán sus funciones de manera rotatoria y alternativa durante el plazo de un año.

5. La Comisión Asesora se reunirá periódicamente, al menos con carácter mensual.

En la convocatoria, que no se hará con un plazo inferior a siete días hábiles, el Secretario enviará la documentación correspondiente a todos los asuntos y propuestas que se vayan a tratar en la misma y que son los propios de su competencia. La adopción de las decisiones será siempre por mayoría absoluta pudiendo el Presidente ejercer su voto de calidad en caso de empate.

6. Cuando la Comisión Asesora lo estime oportuno para el buen desarrollo del procedimiento, se podrá convocar a un representante de una asociación de víctimas de abusos sexuales o que tengan por finalidad la acogida, el acompañamiento y la reparación, que asistirá a la sesión correspondiente en calidad de invitado.

7. Los miembros de la Comisión Asesora podrán cesar por transcurso del plazo de su mandato, a petición propia en virtud de renuncia, y por inhabilitación en virtud de sentencia judicial firme en relación con algunas de las materias objeto de su trabajo como miembros de esta Comisión.

Criterio 16. Competencias

Son competencias de la Comisión Asesora:

- a. Impulsar el Plan de Reparación Integral a las Víctimas de Abusos (PRIVA) en coordinación con el Servicio de Coordinación y Asesoramiento de las oficinas diocesanas para la protección de menores.
- b. Recibir aquellos casos que le sean presentados y promover la incoación de un informe tendente a resolver la denuncia presentada, mediante el nombramiento de un relator del mismo.
- c. Promover e impulsar el trabajo que realice el relator en cada uno de los informes que se inicien.
- d. Formular una propuesta motivada que, en su caso, establezca un sistema de reparación integral de la víctima. Dicha propuesta deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la Comisión y trasladada al Servicio de Coordinación y Asesoramiento de las oficinas diocesanas para la protección de menores, que la visará y pondrá en conocimiento del obispo diocesano correspondiente, el superior mayor o la autoridad eclesiástica de gobierno.

3º Relator

Criterio 17. Naturaleza y carácter

1. En los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Asesora, ésta designará un relator que represente, bien a la CEE, o bien a la CONFER, a propuesta del Presidente de la Comisión Asesora.

El relator asumirá la ponencia del asunto y dará a las actuaciones el curso que corresponda.

2. Si el victimario perteneciese a un Instituto de Vida Consagrada, la designación como relator recaerá preferentemente en el representante de la CONFER.

3. El nombramiento del relator se hará siempre por riguroso turno de reparto.

4. Podrán ser causas de abstención o recusación del relator aquellas previstas en los cánones 1448 y 1449, con el fin de velar por un adecuado desarrollo de la elaboración del informe y atendiendo a los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir el procedimiento informativo.

Criterio 18. Competencias

Son competencias del relator:

- a. El estudio del asunto que le fuere turnado y de los antecedentes remitidos en consulta.
- b. La propuesta de práctica de cuantas actuaciones sean precisas para la averiguación de los hechos puestos en conocimiento y la determinación de la eventual responsabilidad de la persona o la entidad contra la que se dirige la reclamación.
- c. El estudio, preparación y redacción de la propuesta motivada de reparación.

PARTE IV

Procedimiento para el reconocimiento de un sistema específico y subsidiario de reparación a los menores o personas equiparadas, víctimas de abusos sexuales

1º Procedimiento general

Criterio 19. Iniciación

El procedimiento de reconocimiento de un sistema específico y subsidiario de reparación podrá iniciarse de oficio o por reclamación de la víctima o de sus representantes legales.

Criterio 20. Iniciación de oficio

El procedimiento se inicia de oficio cuando, con motivo de las actuaciones practicadas a raíz de una investigación previa o de un proceso penal canónico, no resulte viable la exigencia de responsabilidad, pero la noticia de la comisión de un delito resulta probada o las actuaciones realizadas ponen de manifiesto la verosimilitud de los hechos. Entonces el obispo diocesano, superior mayor o autoridad eclesiástica de gobierno inicia el procedimiento de oficio, cuando lo estime oportuno, pudiendo dar traslado de las actuaciones, si así se considerase, a la Comisión Asesora de Reparación Integral creada en el seno de la CEE.

Criterio 21. Iniciación por reclamación de la víctima

1. El procedimiento se inicia también por reclamación de la víctima o de sus representantes legales dirigida al obispo diocesano, superior mayor o autoridad eclesiástica con responsabilidad de gobierno de la institución de la Iglesia de que se trate.

2. La reclamación debe ser presentada por escrito, fechada y debidamente autenticada por notario eclesiástico.

En la reclamación se deberán especificar los hechos supuestamente acontecidos con el mayor grado de detalle que sea posible, de manera que conste, entre otras circunstancias posibles:

- a. La identificación de la víctima, con indicación expresa de su condición de menor de edad o persona equiparada en derecho, en el momento en que tuvieron lugar los hechos determinantes de la reclamación.
- b. Identificación del presunto victimario, con referencia expresa a su condición y estatus eclesial.
- c. La naturaleza de los actos que se denuncian, con especial consideración al tipo de abuso supuestamente padecido.
- d. El contexto de tiempo, lugar y entorno en el que supuestamente se produjeron los hechos.

- e. Cualesquiera otros datos que puedan resultar relevantes para la averiguación de los hechos, la determinación de la eventual responsabilidad de la persona o entidad contra la que se dirige la reclamación, y la petición de reparación, en particular en cuanto a la identificación de los daños padecidos y su evaluación económica.
- f. Cualesquiera otros datos o detalles relacionados directa o indirectamente con los anteriores, siempre que se refieran a los hechos denunciados.

3. La reclamación podrá ir acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos, concretando los medios de que pretenda valerse la víctima reclamante.

Criterio 22. Admisión a trámite e impulso de oficio

Si se admite la reclamación por el obispo diocesano, superior mayor o autoridad eclesiástica con responsabilidad de gobierno competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites y se podrá acordar la acumulación de la reclamación a otro procedimiento con el que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Criterio 23. Acuerdo de iniciación y traslado a la Conferencia Episcopal Española

1. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a la víctima o víctimas reclamantes, concediéndoles un plazo de siete días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente en apoyo de su reclamación.

El procedimiento iniciado seguirá adelante, aunque las víctimas no se personen en el plazo establecido.

2. Si la autoridad eclesiástica lo considera oportuno, dará traslado a la Secretaría General de la CEE, para su remisión a la Comisión Asesora del escrito de reclamación, junto con las alegaciones, documentos e informaciones presentadas y cuantos antecedentes sobre el asunto pudieran obrar en poder de la diócesis o entidad eclesiástica correspondiente.

3. Una vez recibido el asunto por la Comisión Asesora, ésta lo turnará al Relator correspondiente, que será quien asuma la ponencia del asunto.

Criterio 24. Tramitación

1. La Comisión Asesora, en calidad de órgano consultivo, practicará cuantas actuaciones fueran necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse.

2. En particular, podrá practicar las siguientes actuaciones:

- a. Recabar los informes que considere necesarios para formular su propuesta, que deberán ser emitidos en el plazo de diez días.

- b. Practicar las diligencias que resultaren pertinentes, estableciendo los extremos de hechos que deban ser objeto de análisis y el plazo para su realización, que no podrá exceder de los veinte días.
3. Cumplimentadas las actuaciones, e inmediatamente antes de formular la propuesta motivada, se pondrán aquellas de manifiesto a la víctima reclamante o a sus representantes legales.

Al notificar a los reclamantes la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en las actuaciones, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Criterio 25. Propuesta motivada

1. En el plazo de veinte días desde la conclusión del trámite de audiencia, la Comisión Asesora formulará propuesta motivada.
2. La propuesta se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de los hechos alegados, la procedencia de la reparación, así como la valoración del daño causado y la forma y cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su determinación.

Criterio 26. Remisión al órgano competente para resolver

De la propuesta motivada se dará traslado al obispo diocesano, superior mayor o autoridad eclesiástica con responsabilidad de gobierno, para resolver el procedimiento, mediante decisión debidamente motivada y que habrá de notificar a la víctima o a sus representantes legales.

Criterio 27. Plazo general para emitir la propuesta motivada

La Comisión Asesora deberá tramitar y pronunciarse sobre la propuesta motivada y notificarla al órgano competente para resolver el procedimiento en el plazo de tres meses, contado desde que la consulta tuvo entrada formal en dicha Comisión.

Consideración final

Constituida la Comisión Asesora, se procederá a la elaboración de un Reglamento interno de funcionamiento.